

A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que se recibió respuesta al requerimiento efectuado al señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1747

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIA
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DE FAMILIA Rep. Legal: ROSA MONTANO ARANDA Menor: A.I.M.A.
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2022-00194-00

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora ROSA MONTANO ARANDA, donde informa que el demandado viene incumpliendo lo ordenado mediante sentencia N° 43 del 08 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante auto N° 1658 del 22 de noviembre del año en curso, dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al demandado, LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, para con su menor hija A.I.M.A. y en adelante, dé estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia 43 del 08 de junio de 2023 y concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular

a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

SEGUNDO: INDÍQUESE a la peticionaria que, de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes."

Tras el requerimiento, el señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, indica que debe las cuotas de octubre y noviembre, comentando que desde julio está sin empleo y que tiene otra hija, por quien también debe velar.

Tras hacer algunas apreciaciones respecto de sus dificultades económicas, solicita al despacho que se regule o se efectúe una reducción a la cuota alimentaria fijada, en aras de evitar el incumplimiento de las mismas.

Ante tan petición, sea lo primero indicar que el proceso para la modificación de la cuota alimentaria debe ser presentada a través de ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

En este caso el memorialista carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. “

En este mismo sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, (...) **y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva** (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”² (Destacado por el Juzgado)

Aunado a lo anterior, se debe indicar al señor que LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, que, si bien es cierto que lo pretendido puede adelantarse a través

de una petición, también lo es, que la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos, en los que se establezcan no solo los hechos que fundamentan la solicitud, sino en la que se avizoren una pretensiones claras y puntuales, acompañados de las pruebas que se pretenden hacer valer y con la solicitud clara de que es lo que se pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición de reajuste de cuota alimentaria y se requerirá nuevamente al demandado, señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA para que se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia 43 del 08 de junio de 2023.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija A.I.M.A. y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de modificación de cuota alimentaria presentada por el señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA.

Indíquesele que debe presentar la solicitud en debida forma, esto es con la claridad de los hechos y pretensiones, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, y las formalidades que el tipo de proceso requiere y a través de apoderado.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado, LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, para con su menor hija A.I.M.A. y en adelante, dé estricto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia 43 del 08 de junio de 2023.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

TERCERO: INDÍQUESE a la señora ROSA MONTANO ARANDA que, de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes. [OBJ]

CUARTO: DAR POR TERMINADO el trámite iniciado por petición elevada por la señora ROSA MONTANO ARANDA.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN